



|                            |  |
|----------------------------|--|
| Sustanciación              | Nº 379   |
| Radicado                   | 05266 31 03 003 2019-00270 00- acumulado                                 |
| Principal                  | 05266 31 03 003 2018-00313 00-   |
| Proceso                    | Ejecutivo  |
| Demandante Principal       | Cooperativa San Pío X de Granada Ltda.- Coogranada                       |
| Demandantes en Acumulación | José Alberto Moreno Ariza Sandra Patricia Correa Lafaurie (Cesionarios-) |
| Demandados Principales     | Faber Pareja Quintero y Blanca Adriana Moreno Morales                    |
| Demandado en Acumulación   | Faber Pareja Quintero  |
| Asunto                     | Reconoce personería- requiere adecuar poder.                             |

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

-Se reconoce personería al abogado Carlos Mario Betancur Vargas con T.P.105.989 del C.S de la J., para que actúe en representación de los cesionarios de la parte demandante, Jose Alberto Moreno Ariza y Sandra Patricia Correa Lafaurie, en los terminos del poder conferido (Artículo 74 y SS del Código General del Proceso).

Ahora bien, revisado el poder presentado por la apoderada de la parte demandante (Fls.57 del expediente digital), se observa que el mismo tiene la facultad expresa para terminar el proceso por pago, pero carece de la facultad para recibir, facultad que se guardaron los poderdantes o simplemente omitieron concederla, lo cual genera un límite inaparente en el poder otorgado, como lo expresa la sentencia C-383 de 2005 expedida por la Corte Constitucional que sostiene que, para terminarse el proceso por pago, debe acreditarse el pago de la obligación y esto solo puede hacerlo quien tiene la facultad para recibir el dinero.

Por lo anterior, el apoderado puede presentar la solicitud para terminar el proceso en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes incorporado en el contrato de mandato, pero dicha solicitud debe ser coadyuvada por los poderdantes quienes son los competentes para acreditar el pago; toda vez que la facultad para recibir no puede ser sustituida por otra diferente.

-En este orden, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que adecúe la solicitud de terminación conforme al artículo 461 del C. G. del P, para lo cual deberá aportar poder con la facultad expresa de recibir o bien que la solicitud sea coadyuvada por el representante legal de la sociedad demandante.

-Para finalizar, se incorpora y tiene en cuenta la autorización otorgada al señor León Darío Cardona Arroyave para retirar los oficios en nombre de la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00270

03042024

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac56a2f3cbffcf592d3c5561871286e3e15b67bfa9d4870fff33985a706211**

Documento generado en 04/04/2024 03:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**